



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NOVIEMBRE VEINTIDÓS DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Proceso:	Sucesión Intestada de Menor Cuantía.
Causante:	Guillermo Arturo Silva Calle.
Interesados:	Catalina Silva Vásquez y Otro.
Radicado:	05-001-40-03-005-2017-00233-00
Decisión:	Resuelve Solicitudes, Ordena Correr Traslados y Reprograma Fecha para Continuar Audiencia.

Agréguense al expediente las solicitudes de impulso presentadas por la apoderada de la heredera señora CATALINA SILVA VÁSQUEZ, de fechas 9, 16, 25 y 30 de agosto de esta anualidad, sin pronunciamiento alguno en tanto que, el proceso ha venido surtiendo el trámite correspondiente.

Se dispone incorporar el dictamen pericial- informe grafotécnico rendido por el señor FABIO ANDRÉS CUERVO VÉLEZ, Investigador Judicial, Profesional en Criminalística y Especialista en Seguridad de la Información, aportado por el heredero señor JUAN DIEGO SILVA VÁSQUEZ, el cual viene acompañado de los documentos que acreditan la idoneidad del perito.

La apoderada judicial de la señora CATALINA SILVA VÁSQUEZ allegó la certificación expedida por la UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ por concepto de pago de las matrículas del señor JUAN DIEGO SILVA VÁSQUEZ; el impuesto predial de los bienes inmuebles relictos, los cuales corresponden a la anualidad que transcurre y el registro civil de defunción de la señora GABRIELA CALLE(q.e.p.d.), madre del causante en la presente sucesión, como pruebas decretadas en la en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por último, se incorpora la solicitud que hace la apoderada judicial de la señora CATALINA SILVA VÁSQUEZ, pidiendo que se dé traslado a los dictámenes presentados por el señor JUAN DIEGO SILVA VÁSQUEZ; también presentó solicitud de terminación de amparo de pobreza concedido al heredero señor JUAN DIEGO SILVA VÁSQUEZ, de quien aduce, hace años cuenta con los medios económicos para su

Providencia: Auto Resuelve Solicitudes, Ordena Tralados y Reprograma Audiencia.

sustento y para asumir los costos del presente proceso, de acuerdo con las certificaciones laborales que aporta, certificado de afiliación y demás pruebas que solicita.

En consideración de lo anterior el despacho, procede a pronunciarse.

Se ordena tener como pruebas las aportadas por los herederos reconocidos en la presente sucesión, las cuáles serán valoradas en la oportunidad procesal pertinente, Art. 501, nl. 3 del CGP, a saber:

De la Heredera CATALINA SILVA VÁSQUEZ: prueba documental, obrante fls. 34 y 63 del expediente electrónico, incorporada al expediente digital con providencia del 5 de mayo de 2022; impuesto predial de los inmuebles relictos, fl. 65; certificado expedido por la UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ, fl. 67 y el registro civil de defunción de la señora GABRIELA CALLE (q.e.p.d.).

Del Heredero JUAN DIEGO SILVA VÁSQUEZ: el expediente con la radicación No 2012-1211 del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORLIDAD DE MEDELLÍN, fl. 3 del expediente electrónico; expediente con el radicado 2012-283 del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, fl. 4; la respuesta Banco BBVA, fl. 43.1; la prueba pericial avalúo comercial de inmuebles y frutos, fls. 45.1; respuesta del BANCO POPULAR, fl 51 y la prueba grafológica (letra de cambio), fls. 57 y 80.

En consecuencia, se ordena poner a disposición de las partes por el término de cinco (5) días, como lo ordena el nl 3° del Art. 501 del CGP, en lo concerniente a las pruebas documentales aportadas por uno y otro interesado(a), a partir de la audiencia que se verificó el 16 de diciembre de 2019 y en concordancia con el Art. 228 ibídem, en lo relativo a los dictámenes aportados por el heredero señor JUAN DIEGO SILVA VÁSQUEZ, fls. 45.1, 57, 58, 59 60, 61, 80, para lo relacionado de la contradicción de ambos, se ordena ponerlos en conocimiento, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte contra la cual se aducen pueda solicitar la comparecencia de los peritos a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones; por consiguiente, se ordena remitirles el correspondiente link del expediente digital, para que tengan pleno acceso a dichas piezas procesales.

De la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido al señor JUAN DIEGO SILVA VÁSQUEZ, se ordena correr traslado al amparado por pobre de ésta y de los anexos, según la norma del Art, 158 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 110 ibídem, por el término de tres (3) días, durante los cuales podrá presentar pruebas.

Finalmente, por virtud de lo ordenado en esta providencia, en lo concerniente a la puesta a disposición de las partes de las pruebas documentales aportadas por el término de cinco(5) días, como lo dispone el nl 3° del Art. 501 y especialmente por causa de la contradicción de los dictámenes aducidos en la forma establecida por el Art. 228 del Código General de Proceso, no resulta por ahora procedente, continuar con el curso de la audiencia establecida para el día de mañana, 23 de noviembre a las 2:00 p.m., por lo que se hace necesario la reprogramación la **AUDIENCIA** en la que se practicarán los medios probatorios decretados oficiosamente y de ser el caso oír a los peritos si se dispone citarlos, la que se verificará el **25 DE ENERO DE 2023 A LAS 2: P.M.**, en la cual las partes deberán observar los protocolos y observaciones efectuadas por la suscrita funcionaria en autos anteriores para que la misma se pueda llevar a cabo en los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.